

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	DISANCOL S.A.S.
Demandado	RAMIRO DE JESUS MEJIA URREGO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00660 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

DISANCOL S.A.S., y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) en contra de RAMIRO DE JESUS MEJÍA URREGO.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si dicho término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 ibídem: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

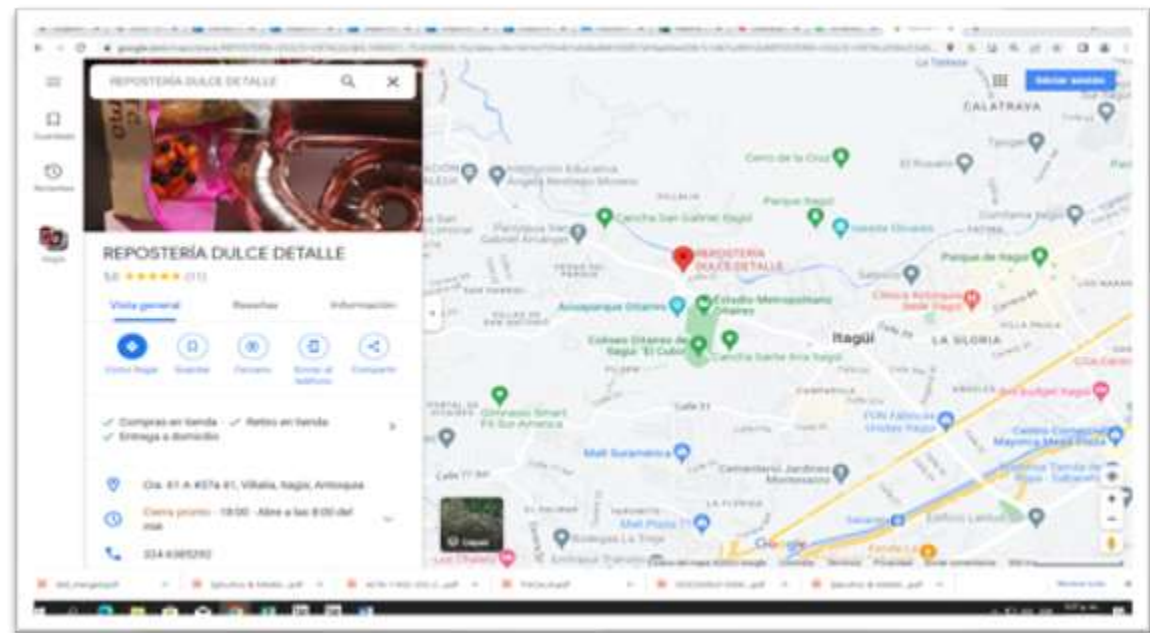
1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de

las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante ha elegido hacer uso de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., afincando la competencia del factor territorial en el lugar del domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación, no obstante, en el título valor objeto de la Litis se avizora que:

- Primero: No se indicó expresamente la ciudad de Medellín como lugar de cumplimiento.
- Segundo: La dirección que se citó para realizar el pago, esto es, **CALLE 61 A # 37 A – 13 APTO 304**, pertenece al Municipio de Itagüí, tal y como se puede observar de las imágenes que se insertan a continuación:





Primer Nombre:	RAMIRO
Segundo Nombre:	DE JESUS
Primer Apellido:	MEJIA
Segundo Apellido:	URREGO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	ANTIOQUIA
Municipio de Nacimiento:	MEDELLIN
Fecha de Nacimiento:	02-02-1965
Edad:	58
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	CALLE 61A 37A 13 APTO 304
Complemento Dirección de Correspondencia:	BARRIO PILSEN
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	ANTIOQUIA
Municipio de Correspondencia:	ITAGUI
Teléfono Celular:	3244622535
Teléfono Fijo:	3107381374
Correo Electrónico:	MEJIAURAMIRO065@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

Así mismo, la nomenclatura señalada en el título valor para el cumplimiento de la obligación, es la misma que la parte actora señaló en el escrito de la demanda para efectos de la notificación del demandado, que a su vez concuerda con la manifestada por el demandado en el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación aportado con la demanda, como lugar de residencia.

De otro lado, señala el art. 621 del Código de Comercio en su inciso penúltimo que: *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”* que para el presente asunto es el señor RAMIRO DE JESÚS MEJÍA URREGO.

En ese orden de ideas, en razón a lo antes expuesto, se evidencia que la competencia para el trámite del presente asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, y no en los del Distrito de Medellín, pues por un lado en el pagaré no quedó plasmado expresamente como lugar de cumplimiento la ciudad de Medellín, la dirección referida en el título valor para cumplimiento se encuentra

ubicada en el Municipio de Itagüí, tal y como se desprende de las imágenes incorporadas, además dicha dirección concuerda con la indicada por la parte demandante, para efectos de la notificación del demandado, y en lo manifestado por el demandado en el formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación aportado con la demanda.

Por lo expuesto, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda en razón del territorio, pues como se indicó con anterior, la dirección para cumplir con el pago se encuentra en el Municipio de Itagüí - Antioquia, el demandado tiene su domicilio en el municipio de Itagüí – Antioquia según se desprende del acápite de cuantía y competencia y de las notificaciones, a su vez, en aplicación al art. 621 del C.G.P., al no indicarse en el título valor el lugar de cumplimiento de la obligación, lo es el del domicilio del creador, esto es, el del señor Mejía Urrego, en consecuencia se ordenará remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - (Antioquia) –Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Itagüí - (Antioquia) –Reparto-, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab4be27e6138c3d00560760de8ae892e270864edf7767312c588fa7834c79cb**

Documento generado en 30/05/2023 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>